

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS
Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

Santiago de Cali, 19 de abril de 2021.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE. DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PAOLA ANDREA LULIGO
MANVUSCAY VS PROTECCIÓN S.A. Rad. No. 2018-683.

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, dentro de la oportunidad procesal respectiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al procedimiento laboral, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio No. 22 de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estados el 16 de abril de 2021, mediante el cual la Honorable Sala de Decisión por mayoría, negó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra la Sentencia No. 205 de fecha 30 de octubre de 2020.

En el evento de **NO REPONERSE** el Auto Interlocutorio No. 22 de fecha 14 de abril de 2021 notificado por estados el 16 de abril de 2021, en forma **SUBSIDIARIA** solicito muy respetuosamente se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP y se surta el **RECURSO DE QUEJA** ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de Reposición y en subsidio del Queja, se fundamentan en las siguientes consideraciones de orden legal, jurisprudencial y fáctico:

HECHOS

1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia N° 547 en la cual falló:

“ **PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

SEGUNDO: Declarar que el señor ISRAEL FAJARDO CANIZALES (q.e.p.d) dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes de las cual son beneficiarias su compañera PAOLA ANDREA LULIGO MAMBUSCAY (50%) y sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO

Dirección: Carrera 5ª. No. 10-63 Oficina 718- Edificio Colseguros –
E-mail: mariaezu@gmail.com – Celular: 310-4580010 – 321-8160821 - Cali

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS
Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

(25%) y LAUREN VALERIA FAJARDO (25%) mientras cumplan los requisitos de ley para beneficiarse de ella.

Una vez las beneficiarias descendientes de la prestación arriben a la mayoría de edad, o no acrediten estudios con posterioridad a tal suceso, la pensión se incrementará hasta llegar al 100% en favor de la compañera PAOLA ANDREA LULIGO MAMBUSCAY.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar una vez ejecutoriada la presente sentencia a favor de PAOLA ANDREA LULIGO MAMBUSCAY.(50%) y sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO (25%) y LAUREN VALERIA FAJARDO (25%), la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al mínimo legal, con sucesivos reajustes anuales de ley y la mesada adicional de diciembre, con efectos a partir del 5 de julio de 2016 y mientras subsistan las causas que le dieron origen. El valor del retroactivo de la referida prestación económica para la señora PAOLA ANDREA LULIGO MAMBUSCAY y hasta el 30 de octubre de 2019 asciende a la suma de \$ 16.369.440 para LAUREN VALERIA FAJARDO \$ 8.184.720 y para DEISI VALENTINA FAJARDO \$ 8.184.720

Se dispone que sobre el valor de las mesadas pensionales reconocidas, las aquí beneficiarias deben aportar al sistema de seguridad social en salud, el porcentaje del 12% de que trata el art 1 de ley 1250 de 2008, con destino al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS, desde la fecha de su reconocimiento

CUARTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar en favor de PAOLA ANDREA LULIGO MAMBUSCAY.(50%) y sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO (25%) y LAUREN VALERIA FAJARDO (25%) sobre el valor adeudado de las mesadas pensionales, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/ 1993 a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de la cancelación, contabilizados desde el 18 de febrero de 2017.

QUINTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a cancelar la suma de \$ 3.000.000 por concepto de agencias en derecho en favor de las demandantes PAOLA ANDREA LULIGO MAMBUSCAY y sus hijas DEISI VALENTINA FAJARDO y LAUREN VALERIA FAJARDO

SEXTO: ABSOLVER a CONSTRUCCIONES RAMIREZ VELASCO S.A.S y CONSTRUCCIONES MARCILLOS S.A.S de las pretensiones de la demanda.... “

2.- Contra la sentencia de primera instancia la apoderada judicial de Protección S.A presentó recurso de apelación.

3.- El 30 de octubre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral en Sentencia 205 resolvió lo siguiente:

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS
Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

“ **1. CONFIRMAR**, la sentencia apelada, por lo dicho en la parte motiva de esta Providencia.

2. COSTAS en esta instancia a cargo del demandado a favor de la demandante, para lo cual se fijarán las agencias en el momento procesal oportuno.”

4.- Por medio de memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2020, se interpuso recurso Extraordinario de Casación.

5.- El 14 de abril de 2021, mediante Auto Interlocutorio 22, notificado por estado el 16 de abril de 2021, se negó el recurso de casación interpuesto por mi representada, el cual citó lo siguiente:

“ ... Realizadas las operaciones por la Corporación, se tiene a la fecha de la sentencia de segunda instancia por retroactivo pensional e intereses moratorios la suma de **\$70.826.441**, liquidación que se anexa al presente auto.

Teniendo en cuenta la anterior información, al demandado no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2020**, que corresponde a la suma de **\$105.336.360**.

Atendiendo para el efecto la tasación del interés jurídico formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional **Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017**), apreciación en la que se obtiene ese interés jurídico para casación en materia laboral liquidando el agravio efectivo hasta la fecha de la Sentencia de segunda instancia, más no por la vida probable del demandante, lo que estima de mayor favor para el pensionado...”

6.- A juicio de mi representada, el monto de las condenas que fueron proferidas por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y confirmadas por la Honorable Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en la sentencia proferida en este proceso, corresponden al pago de unas mesadas derivadas de una pensión de sobrevivencia, es decir que resultan ser unas prestaciones periódicas que se tendrían que cumplir durante toda la vida probable de la señora Paola Andrea Luligo Manvusca, lo que conlleva a que el interés jurídico económico efectivamente supere la cuantía fijada por el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, pues las condenas se han debido calcular con la expectativa de vida de la demandante a quien le fue reconocida la pensión de sobrevivencia y por ende, era jurídicamente viable el que se hubiese concedido el recurso extraordinario de casación interpuesto por Protección S.A.

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS
Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

Tal y como lo expresó el Doctor Hugo Javier Salcedo Oviedo, en un salvamento de voto, el cual negó una pensión de sobrevivencia, decisión que fue proferida mediante auto Interlocutorio No. 57 de fecha 08 de junio de 2018 al concluir textualmente lo siguiente:

“El suscrito se acoge a los lineamientos expuestos por la sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia AL 5439- 2014 y AL 2966- 2015 que exige la inclusión de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado, operación que modificaría en el presente evento el sentido de la decisión, pues se superaría de la cuantía fijada en el artículo 43 de la ley 712 de 2001 ”.

6.- Me permito reiterar que al haberse condenado a la sociedad demandada al pago de la pensión de sobrevivencia de carácter vitalicio en favor de la señora Paola Andrea Luligo Manvuscay , se debió haber tenido en cuenta la expectativa de vida de la actora, frente al devengo de las mesadas pensionales, lo que habría modificado la cuantificación de las condenas para efectos de determinar el interés jurídico económico que le asistía a mi representada, para efectos de la presentación del Recurso Extraordinario de Casación.

Sobre tal aspecto ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que cuando se trata de prestaciones periódicas de tipo pensional, por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado. (CSJ AL, 30 sep. 2004, rad. 24949 y CSJ AL, 24 jun. 2009, rad. 40816).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL **Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN**

Como fundamento del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, transcribimos apartes de las Sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se han pronunciado frente al interés jurídico para recurrir en casación, cuando las condenas son a futuro, por ser prestaciones periódicas, como lo son las MESADAS PENSIONALES a las que se condenó a pagar a mi representada **PROTECCIÓN S.A.**

AL2966-2015 de Fecha 28 de mayo de 2015-Radicación No. 69716

“... El interés jurídico para recurrir se calculará con la totalidad de la mesada pensional jubilatoria ordenada teniendo en cuenta la vida probable del demandante, lo cual es suficiente para acreditar la satisfacción de la cuantía exigida en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social... ”,

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS
Abogados Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrada Ponente Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

AL5439-2014 de Fecha 10 de septiembre de 2014- Radicación No. 61802

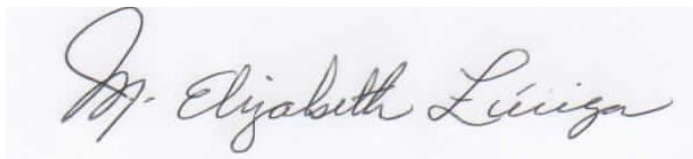
“... Esta Sala ha reiterado que, para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, se deben reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante, equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada; y en relación con el demandado, a las condenas impuestas. Sobre tal aspecto ha puntualizado esta Sala que cuando se trata de prestaciones periódicas de tipo pensional, «por tratarse de un derecho vitalicio, el interés jurídico para recurrir es cierto y no meramente eventual, y permite su tasación, mediante la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del pensionado»...”

PETICION

En atención a las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos, de manera muy respetuosa solicitamos a la Honorable Sala de Decisión, se sirva **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 22 de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estados el día 16 de abril del mismo año, para que en su lugar conceda el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en legal forma en contra de la Sentencia No. 205 de fecha 30 de octubre de 2020.

DE MANERA SUBSIDIARIA solicito que en el evento de NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 22 de fecha 14 de abril de 2021, se ordene el envío del proceso digitalizado o la expedición de copias, con el fin de que se pueda surtir el **RECURSO DE QUEJA**, ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



MARIA ELIZABETH ZUÑIGA
T.P. 64.937 C.S. de la J.